

*Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
8 rs. anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 10
rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 119.

Seccion de Administracion.

Se establecen reglas para la subasta de los aprovechamientos de las fincas de propios y comunes arbitrados.

La baja que de algunos años á esta parte experimentan los valores de propios en los pueblos de esta provincia, no ha podido menos de llamar mi atencion, constante siempre en procurar que las obligaciones que sobre los mismos fondos gravitan se cubran sin necesidad de recurrir á arbitrios extraordinarios que generalmente afectan á aquellas clases que mas proteccion necesitan.

Al examinar los presupuestos me dediqué con incesante afan á indagar las causas que, sin haber disminuido las fincas: sin que estas hubiesen sufrido menoscabo, capaz de hacer descender sus rendimientos, habian sin embargo producido tal déficit. — Esta observacion me hizo conocer con sentimiento que solo una administracion llena de abusos nos ha conducido á tal estado.

Aprovechando los Ayuntamientos influidos en su mayor parte por los grangeros, la declaracion de la Regencia provisional del Reino de 22 de diciembre de 1840, relativa á que no se admita en las subastas de los aprovechamientos de las fincas de propios á forasteros, interin haya vecinos que los soliciten para sus ganados, elijieron siempre para tasar dichos disfrutes personas que tenian un interés directo en que ascendiesen á la menor cantidad posible. No otra cosa se deduce al computar las tasaciones hechas con posterioridad á la época en que tuvo publicidad en esta provincia dicha real disposicion con las de los años precedentes.

Conocido el mal y su origen deber mio es adoptar providencias que le hagan desaparecer radicalmente; y al efecto, reservándome proponer al Gobierno de S. M. la adopcion de otras medidas, si desgraciadamente

no surtiesen el efecto que deseo las que se prescriben en esta circular, ordeno lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos en el momento que reciban esta orden nombrarán peritos de arraigo que representen las principales clases de industria á que sus administrados se dedican.

2.º Estos peritos, teniendo en cuenta las diversas grangerias del pueblo y el número y calidad de los labradores, procederán sin levantar mano á designar los terrenos de propios que hayan de aprovecharse con los ganados ó las labores de los vecinos, tasando en seguida referidos aprovechamientos.

3.º Los terrenos que queden sobrantes, tambien se valuarán del mismo modo que los designados para el aprovechamiento de los vecinos.

4.º Verificadas estas tasaciones los Ayuntamientos procurarán cerciorarse de su exactitud teniendo para el efecto presente las necesidades de las industrias agrícola y pecuaria del pueblo y las cantidades en que se justipreciaron los mismos aprovechamientos desde 1835 hasta 1840, ambos inclusive. Si observaren alguna baja en la valuacion harán que los peritos la rectifiquen ó en otro caso la motiven.

5.º Los Ayuntamientos acordarán en seguida que se verifique la subasta de los disfrutes de que habla el párrafo 2.º el 20 de setiembre próximo precisamente, adjudicándose al mejor postor de entre los vecinos, que son los únicos que tienen derecho á presentarse á esta subasta, conforme á lo prescripto en la real orden de 22 de diciembre de 1840, inserta en el boletin oficial de 19 de octubre de 1842.

6.º Los Ayuntamientos tendrán entendido y así lo harán entender á sus respectivos administrados que por citada real orden de 22 de diciembre de 1840, está prohibido á los vecinos rematantes el subarrendar los aprovechamientos de propios á forasteros.

7.º Todo lo dicho en los párrafos anteriores, respecto á las fincas de propios es aplicable á las de comunes que estén arbitradas para atender á las cargas municipales.

8.º Tan luego como se verifique el remate, remitirán los Ayuntamientos á este Gobierno político, por propio, ó por el correo, siempre que este medio fuese mas breve los expedientes de subasta originales para que examinados que sean puedan obtener la aprobacion que para producir efecto legal necesitan conforme á lo prescripto en el artículo 81 de la ley municipal.

9.º Los disfrutes á que se refiere el párrafo 3.º de esta circular se subastarán el 29 del mismo mes. A esta subasta pueden concurrir tanto los forasteros como los vecinos del pueblo; y al efecto los Ayuntamientos la darán toda la publicidad posible enviando edictos á los pueblos comarcanos, y á este Gobierno político para su insercion en el boletín oficial.

10. Si de la subasta que se celebre el 20 de setiembre resultaren aprovechamientos sobrantes por no apetercerlos los vecinos para sus ganados ó labores se subastarán también el 29 con los que se indican en el párrafo anterior, procurando dar á este remate la publicidad posible.

En todos los expedientes de subasta se harán constar los medios de publicidad que hubiese adoptado el Ayuntamiento.

11. Los expedientes de subasta de los sobrantes se remitirán también á este Gobierno político para su aprobacion con la misma premura que se encarga para los de aprovechamiento de los vecinos.

12. Todo remate que no hubiere sido aprobado por mi es nulo de derecho sin que los rematantes puedan usar de modo alguno de los aprovechamientos subastados.

13. Los Concejales, en calidad de tales no podrán hacer postura á los aprovechamientos de los bienes de propios. Únicamente como vecinos podrán usar del derecho que la ley concede á los demas.

14. Los Ayuntamientos y peritos son responsables de las bajas de los valores de propios si por malicia ó indolencia llegarán á verificarse.

15. Los Ayuntamientos responderán asimismo á este Gobierno político del menoscabo que sufran las rentas de las fincas de propios, si por omisiones de las mismas corporaciones, ó por falta de actividad y celo, (lo que no es de esperar) no se instruyesen los expedientes de subasta con las formalidades y oportunidad conveniente para que los rematantes usen de los aprovechamientos en el tiempo debido.

16. Los Ayuntamientos protegerán á los rematantes adoptando cuantas medidas les sugiera su celo para evitar que por nadie sean perturbados en sus aprovechamientos legítimos. Cáceres 23 de agosto de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 120.

Seccion de Gobierno.

Real decreto arreglando el porte de las cartas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice de real orden en 16 del actual lo que sigue:

La Reina se ha dignado espedir con fecha 12 del actual en San Sebastian el real decreto siguiente:—Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion de la Península, y haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno en la disposicion 2.ª del capítulo 5.º de la ley de presupuestos, he venido en decretar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, que las tarifas de correos se arreglen en lo sucesivo á las disposiciones siguientes:

1.ª Las cartas sencillas cualquiera que sea la distancia que corran dentro de la Península é Islas Baleares, pagará un real de vellon de porte.

Se entiende por carta sencilla la que no esceda de seis adarmes.

2.ª Las cartas sencillas que circulen dentro del casco de cada administracion ó caja de correos entre los barrios, pueblos ó pagos que reciben y entregan en ella su correspondencia, satisfarán únicamente cinco cuartos.

3.ª Las cartas dobles, ó sean las que pasen de seis adarmes, pagarán, pesando de seis á ocho adarmes inclusive, diez cuartos: de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos: de doce adarmes á diez y seis, ó sea una onza, veinte cuartos; y así sucesivamente aumentándose el porte cinco cuartos cada vez que el peso esceda de una cuarta parte de onza.

4.ª Los diarios y demas periódicos, se portearán por razon de su peso y por la quinta parte del precio que queda establecido para las cartas.

5.ª Los impresos de cualquier otra clase, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, pagarán la mitad del precio designado para las cartas.

6.ª No se hará novedad por ahora en las tarifas de las Islas Canarias ni en las de las provincias de Ultramar.

Y habiendo mandado ademas S. M. segun se dice con fecha de hoy al Director general de correos que el nuevo arreglo empiece á regir en 1.º de setiembre inmediato, lo comunico á V. S. de real orden para los efectos correspondientes, disponiendo la pronta insercion de todo en el boletín oficial de la provincia.

Lo que se publica en el presente periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Cáceres 24 de agosto de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 121.

Seccion de Gobierno.

Se encarga la captura de José Romero Tintero, Antonio y Agustín Gabarri, Antonio Jimenez y el Gitano conocido por Carlos.

En el Juzgado de primera instancia de Zamora se siguió causa criminal en 1842, contra José Romero Tintero, Antonio y Agustín Gabarri, Antonio Jimenez y un Gitano conocido por Carlos, cuyo apellido se ignora, como autores y cómplices de la muerte causada á Juan Martín, robo ejecutado en su casa y malos tratamientos á su familia, siendo condenados el primero á muerte en garrote vil, y los restantes á diez años de presidio en los Menores de Africa. Hasta el dia no se han presentado aunque para ello se les ha llamado, por cuya razon el referido Juez pide la captura de los mencionados reos que desde aquella época se hallan prófugos. En su consecuencia prevengo á todos los Alcaldes constitucionales, Comisarios, Jueces y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia que aprehendan á dichos reos, y en el caso de ser rebidos los remitiran con toda seguridad al Juzgado que los reclama. Para facilitar la ejecucion de este orden se insertan á continuacion las señas de los prófugos. Cáceres 19 de agosto de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

José Romero: sentenciado á muerte. Edad 27 años, cerrado de barba, con patilla hasta la barba, sombrero de embudo, chaqueta parda, pantalon ó bombacho pardo, medias azules, talla cinco pies; su mujer se llama Josefa Berenger, conocida por la Francesa.

A diez años de presidio con retencion, Antonio Gabarri, Antonio Jimenez, Agustin Gabarri, el conocido por Carlos y otros cuyo nombre y apellido se ignoran.

El llamado *Carlos*: estatura 5 pies escasos, cerrado de barba, chaqueta de bayeta encarnada, botones de similor afeligranados, de edad de 43 años.

Otro como de 5 pies, como de 43 años, color moreno, cerrado de barba negra, mejillas amaratadas, los ojos pequeños y al parecer vizco de quemadura.

Otro como de 53 años, bastante alto, cerrado de barba.

Otro llamado el Viejo, que efectivamente lo es, bastante moreno, de poca talla.

Y otro como de 43 á 48 años, talla 5 pies, color moreno, cerrado de barba.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Se inserta el pliego de condiciones para la subasta de veinte mil tercios de tabaco hoja habana, vuelta de arriba.

La Direccion general de Estancadas con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

En la Gaceta de esta capital de este dia, número 3987, está inserto el pliego de condiciones, que debe servir para la subasta de veinte mil tercios de tabaco hoja habana, vuelta de arriba, la cual tendrá efecto en esta Direccion general en 12 de setiembre próximo. La misma lo avisa á V. S. con el fin de que procure la insercion de dicho pliego en el boletin oficial de esa provincia para su mayor notoriedad, remitiendo á esta Direccion general un ejemplar de dicho boletin para unir al expediente.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para la comun inteligencia. Cáceres 18 de agosto de 1845 = Rafael de Garay.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

Debiéndose proceder en virtud de lo resuelto por S. M. en 1.º del actual á la compra en pública subasta de 20,000 tercios de tabaco hoja habana vuelta de arriba para surtido de las fábricas del Reino, se anuncia al público que dicha subasta se ha de celebrar por medio de pliegos cerrados el dia 10 de setiembre próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas á presencia del Director, Subdirectores y Asesor de las Direcciones generales bajo las condiciones siguientes:

1.ª La Hacienda pública comprará 20,000 tercios de tabaco hoja habana vuelta de arriba al contratista que mas beneficio haga en el precio de cada quintal castellano en limpio.

2.ª El tabaco de los espresados 20,000 tercios ha de reunir las cualidades siguientes: Primera, ser de la presente ó anterior cosecha: Segunda, de buena calidad y aroma: Tercera, fino y á propósito para tripa de cigarros mistos: Cuarta, no estar crudo, empegotado ni pasado; y Quinta, que la parte correspondiente aprovechable de hoja guarde la debida proporcion con la de vena que se desperdicia. Los tercios en que esté contenido el tabaco, ademas de su envase natural, vendrán envueltos en fundas de lienzo basto para su mejor conservacion.

3.ª La entrega se verificará de cuenta del contratista en las fábricas litorales que la Direccion general de Rentas estancadas le señale en los términos siguientes: Primera, 2800 tercios el 1.º de diciembre del presente año: Segunda, 2000 en 1.º de enero siguiente, ó sea de 1846. Tercera, 4000 en 1.º de febrero: Cuarta, 3000 en 1.º de abril: Quinta, 3000 en 1.º de junio; y Sesta, 5200 en 1.º de setiembre.

4.ª Si el contratista faltase á la entrega del tabaco en alguno de los plazos dichos, la Hacienda pública queda facultada para comprar el todo ó parte de la cantidad designada á cada uno de ellos, segun lo juzgue conveniente, satisfaciendo en este caso el contratista el mayor precio á que se adquiriera el tabaco por diferencia del contratado. Para efectuar esta compra, si se ejecutase en la corte, se avisará al contratista el dia y hora del ajuste por si gusta presenciario, pero sin tener intervencion en él; y si llegada aquella hora no se hubiese presentado, se procederá á efectuarlo, sin que tenga derecho á reclamacion alguna, bajándose de su contrato el número de tercios que se hubiesen adquirido por este medio. Si la compra se encargase y realizase en otros puntos del reino ó del extranjero, se le darán tambien estos avisos para que pueda nombrar comisionados que en su representacion asistan á los ajustes en la forma misma que queda establecido para los que se hagan en la corte.

5.ª El reconocimiento de entrega se hará en la fábrica donde fuere destinado el tabaco por los empleados á quienes por instruccion corresponde este servicio, con intervencion del Contador y asistencia del Escribano que han de estender respectivamente los certificados y testimonios en que se consigne el resultado de aquel acto. Tambien presenciará y autorizará los reconocimientos el Intendente de la provincia, pudiendo delegar el de Oviedo este encargo respecto de la fábrica de Jijon en uno de los gefes de Rentas á quien tenga por conveniente confiárselo.

El director y el inspector de labores asistirán como responsables á la Hacienda pública de la calidad y aplicacion del tabaco y de los perjuicios que se la originen sino tuviese las cualidades estipuladas, ó resultase despues de admitido inútil ó inaprovechable; el Contador como responsable igualmente de su peso y de la fiscalizacion que le toca ejercer respecto al cumplimiento de las condiciones del contrato, y el Escribano para dar fe y estender los testimonios acostumbrados del recibo del género. El contratista ó su representante

asistirá también para cerciorarse del resultado de los reconocimientos y de su legalidad y exactitud. Los reconocimientos se harán en los términos que se señalan en la condición 6.^a; y el tabaco que resultare desechado, se extraerá del reino con las formalidades de instrucción, obligándose el contratista á presentar, en el término que por la Intendencia se le señale, certificación del cónsul español en el puerto adonde fuese dirigido, que acredite haberse efectuado en él su desembarco.

6.^a Dicho reconocimiento se practicará del modo siguiente: primero, se extraerán cuatro manojos de la cabeza que el tercio tenga abierta, y se examinará si este está en el estado que tuvo cuando su primer envase; y no observándose novedad, se abrirán dos, tres y hasta cuatro manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para su recibo ó desecho; pero si este no estuviese en aquel estado, y se advirtiese que había sido rehecho con manojos de otros tercios, circunstancia que se nota con facilidad por su colocación y por su desigualdad, en este caso podrá estenderse el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los que sean responsables del resultado de la operación, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado. No se hará más que un reconocimiento en la forma que queda expresada; pero si el contratista solicitase un segundo reconocimiento de los tercios que aparezcan desechados, deberá concederlos el director de la fábrica, y en este caso se practicará minuciosa y detenidamente, descendiendo á examinar manajo por manajo, separando como admisibles aquellos cuyo tabaco reuna las condiciones estipuladas, pesándolos después en limpio, y graduando á razón de 85 libras por tercio para la cuenta del número que entregue. Si en dicho primer reconocimiento creyese el contratista que por los empleados ha habido parcialidad respecto de todos ó regular número de los tercios presentados, podrá pedir al director de la fábrica y este deberá conceder la suspensión de entrega de los que esten en aquel caso, constituyéndolos en depósito. Dicho contratista podrá representar á la Dirección general, esponiendo las razones que le asistan para aquella medida, y la misma comisionará al empleado que tuviere á bien para que practique un nuevo reconocimiento de ellos, estándose definitivamente al resultado que esta diligencia produzca.

7.^a El destaro del tabaco se verificará eligiendo un tercio el director de la fábrica, de acuerdo con el contador, y otro el contratista de cada 20; y por el término medio que resulte del peso de dichos envases, se graduará el todo de la partida que entregue.

8.^a Por cada partida de tabaco que se reciba se expedirá al contratista sin demora por el contador de la fábrica, con el V.^o B.^o del director, la certificación correspondiente, expresiva del número de tercios presentados, los admitidos, peso bruto de estos, y el que resulte en limpio, deducida la tara, y su importe al precio contratado. En la misma fecha remitirá el director de la fábrica á la Dirección general el testimonio del escribano donde

conste el recibo. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda pública, y esta pagará el importe del tabaco en libranzas á cargo del Banco español de San Fernando sobre los productos de la tercera parte de la renta que el mismo percibe, y á los plazos de 30, 60 y 90 días fecha por partes iguales. Las fechas de las libranzas serán las del tercero día después de presentada por el interesado en dicha Dirección general la certificación que acredite la admisión del tabaco en la fábrica.

9.^a La subasta se celebrará el día 12 de setiembre próximo, publicándose con la oportuna anticipación este pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre se expresará su objeto y el nombre de las personas por quien se hallen suscritos, que garantizarán en el acto su responsabilidad y allanamiento á dichas condiciones, pues en otro caso no tendrán efecto, cualquiera que sean las restricciones ó modificaciones que se intenten.

10.^a En el referido día 12 de setiembre desde las doce á la una de la tarde se recibirán por el Director general de Rentas Estancadas, en presencia de los Sres. Subdirectores y Asesor de las Direcciones generales en el local que al efecto se destine en el edificio de la Aduana de esta corte, los pliegos cerrados que se presentasen en la forma que previene la condición precedente, y no se abrirán hasta la hora referida de la una. Llegado este caso, se anunciará que queda cerrado el acto respecto de la admisión de pliegos.

Antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes con certificación del Banco español de San Fernando ó de Isabel II haber depositado en cualquiera de ellos la cantidad de dos millones de reales vellón de títulos al portador de 3, 4 ó 5 por 100 para responder de la proposición de oferta que hiciesen en su pliego. Los que así no lo verifiquen se considerarán como si no los hubiesen presentado.

11.^a Abiertos los pliegos y publicado su contenido tendrán lugar por el término de media hora las mejoras y pujas que se hicieren sobre la proposición más beneficiosa que comprenda la cantidad subastada. Pasada la media hora se seguirán admitiendo proposiciones con el solo intervalo de dos minutos; y trascurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará el remate en el mejor postor, dándose cuenta al Gobierno para su aprobación, sin la cual no será válida dicha adjudicación.

12.^a El interesado en cuyo favor se haga la adjudicación otorgará la consiguiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta, afianzando esta misma obligación con los dos millones de reales en títulos al portador de 3, 4 ó 5 por 100 que expresa la condición 10.^a y continuarán depositados en el Banco; y la Hacienda pública asegura asimismo el pago del tabaco que reciba con los productos de la tercera parte de la misma renta que percibe el Banco de San Fernando. Madrid 11 de agosto de 1845.—
María Lopez.

Cáceres: Imp. de D. L. de Burgos